

**RD 2128/1977, DE 23 DE JULIO, SOBRE INTEGRACIÓN
EN LA UNIVERSIDAD DE LAS ESCUELAS DE
AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS COMO
ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERÍA**

La disposición transitoria segunda, apartado 7, de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, dispone que las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios se convertirán en Escuelas Universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas. Parece oportuno determinar cuales de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios deben pasar a integrarse en la Universidad como Escuelas Universitarias y proceder a su reglamentación sin perjuicio de la posible transformación de otras en el futuro, bien en Escuelas Universitarias, bien en Centros de Formación Profesional.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación y con dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977,

DISPONGO:

Artículo Primero

1. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda, apartado 7, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios actualmente existentes en las Facultades de Medicina se convierten en Escuelas Universitarias integradas en la Universidad, siéndoles de

aplicación lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y normas complementarias que lo desarrollen.

2. Las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependientes de otros Departamentos Ministeriales o del Instituto Nacional de Previsión se convertirán en Escuelas Universitarias, previa solicitud de aquellos al Rectorado de la Universidad a la que deban quedar adscritas. Oída la Junta de Gobierno de la Universidad, el Rectorado remitirá la solicitud con su informe al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá en el plazo de 30 días.

Serán de aplicación a estas Escuelas Universitarias lo dispuesto en el art. 136,1, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el presente Decreto.

3. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios no incluidas en el apartado anterior podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que establece el mencionado Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

4. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo que no se transformen en Escuelas Universitarias podrán impartir enseñanzas de Formación Profesional de la rama sanitaria en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo Segundo

1. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios integradas en las Universidades, las que se adscriban a las mismas, así como las que puedan crearse en el futuro, se denominarán Escuelas Universitarias de Enfermería.

2. La duración de los estudios de las Escuelas de Enfermería será de 3 años, conforme dispone el art. 31 de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo Tercero

1. Las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, cuando las circunstancias lo aconsejen:

a) La creación de nuevas Escuelas Universitarias de Enfermería.

b) El aplazamiento de la integración hasta el curso 1978-79.

c) La clausura de determinadas Escuelas.

d) La conjunción de dos o más de ellas en un sólo Centro.

e) La adscripción de Instituciones hospitalarias como Centros de Prácticas a las Escuelas Universitarias, así como el establecimiento, dentro de las normas generales que a tales efectos se dicten, en convenios de colaboración con otras Instituciones hospitalarias a los efectos de realización de prácticas por el alumnado.

2. Las propuestas relativas a los puntos b), c) y d) del apartado anterior deberán remitirse, en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto, al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá a tenor de las razones alegadas.

3. Cuando, a propuesta de la respectiva Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia resuelva el aplazamiento de la integración de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, será de aplicación a la misma lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Decreto.

Artículo Cuarto

1. La Dirección General de Universidad, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión gestora por cada Escuela con el fin de dirigir el desarrollo de su integración.

2. La Comisión estará constituida por cuatro Profesores numerarios de la Facultad de Medicina, de los cuales al menos uno será Catedrático de Universidad, pertenecientes a departamentos afines a las enseñanzas de estas Escuelas, por el Director, un Profesor y un alumno de la que se integra, y un representante del Colegio Profesional. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector de entre sus componentes.

3. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

a) Elaboración, conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley General de Educación, de los planes de estudio incluidos los de especialización a que alude el párrafo 4º del art. 39 de la Ley General de Educación, aprobación del Plan General que el Profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas de los cursos en cada una de las asignaturas, prestando al Profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuantas ayudas y colaboración requieran.

b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los departamentos de la Universidad, de cursillos de perfeccionamiento del Profesorado.

c) Continuidad en sus funciones docentes del actual Profesorado de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudio.

En el supuesto de no existir en las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Profesorado que pueda impartir las enseñanzas correspondientes a los nuevos planes de estudios para que impartan a partir del año 1977-78, la Comisión podrá proponer al Rector la designación de los Profesores necesarios.

4. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar al Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad, al

sólo efecto de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en las Escuelas.

5. Al fin de cada curso, la Comisión gestora elevará el informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

6. Las Comisiones quedarán disueltas tras la implantación y desarrollo completo de los estudios de estas Escuelas Universitarias.

Artículo Quinto

1. En el año académico 1977-78, se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer curso de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos 1978-79 y 1979-80.

2. Los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el art. 37 de la Ley General de Educación.

3. A partir del año académico 1977-78, sólo tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Enfermería quienes hayan superado el curso de orientación universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios, y cumplan los requisitos establecidos por la Legislación vigente.

4. Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo obtendrán el título de Diplomado en Enfermería, que habilitará para el ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

5. Los estudios de especialización que se cursen en las Escuelas Universitarias de Enfermería por los graduados en ellas darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos previstos en el párrafo 4º del art. 39 de la Ley General de Educación.

Artículo Sexto

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

1. Excepcionalmente, a petición razonada de la respectiva entidad titular, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que no se transformen en Escuelas Universitarias, o que aplacen su integración a admitir en el curso 1977-78, matrícula del primer curso en las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, pudiendo continuar la impartición de aquellos, incluidos los de especialidades reconocidas por el régimen de la Legislación anterior, hasta que los alumnos matriculados por primera vez en dicho curso concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen.

2. Los alumnos matriculados en el año académico 1976-77 en las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como los que inicien sus estudios en el curso 1977-78 al amparo de lo establecido en el apartado anterior, continuarán aquellos conforme a los planes y régimen vigentes con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria 1ª, punto 2, de la Ley General de Educación.

3. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en esta disposición transitoria obtendrán el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios, conforme a la Legislación anterior y con los efectos que en esta se reconocían.

4. Las enseñanzas a que se refieren los apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Disposición Transitoria Segunda

Quienes estén en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona, o Ayudante Técnico Sanitario, tendrán, a la terminación del curso 1979-80, los derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Enfermería.

Disposición Transitoria Tercera

1. Quienes se encuentren en posesión del título de Practicante, Enfermera, Matrona o Ayudante Técnico Sanitario y deseen obtener el título de Diplomado en Enfermería, deberán superar en un plazo de 5 años, contados a partir del 1 de enero de 1980, las pruebas de suficiencia que en atención a los estudios realizados se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Para los alumnos que por aplicación del párrafo 1 de la disposición transitoria 1ª comiencen sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario en el curso 1977-78, el computo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará el 1 de enero de 1981.

Disposición Transitoria Cuarta

1. El Profesorado de los Centros a que se refiere el apartado 1 del art. 1º del presente Decreto que imparten las actuales enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios

continuará con el mismo régimen administrativo y económico hasta la total extinción de las mencionadas enseñanzas.

2. El Profesorado de las Escuelas Universitarias de Enfermería quedará sometido al mismo régimen económico y administrativo que el Profesorado de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, hasta tanto se creen las plazas correspondientes a aquellos Centros en las respectivas plantillas presupuestarias.